

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 33

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-06-1976

Título: AUTORIZA AL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO PARA CELEBRAR UN CONTRATO CON LA SOCIEDAD COMPAÑIA COLONIAL DE SALVAMENTO, S.A., SOBRE LA EXPLORACION Y SALVAMENTO DE TESOROS EN LAS AGUAS TERRITORIALES DE LA REPUBLICA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18114

Publicada el: 23-06-1976

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Tesoros nacionales, Exploración

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.997

Rollo: 25

Posición: 163

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 23 DE JUNIO DE 1976

No. 18.114

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 33 de 10 de junio de 1976, por la cual se autoriza al Ministerio de Hacienda y Tesoro para celebrar un Contrato con la sociedad denominada Compañía Colonial de Salvamento, S.A. en Español y Colonial Salvage Corporation en Inglés sobre la exploración y salvamento de tesoros en las aguas territoriales de la República.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución No. 54 de 7 de junio de 1976, por la cual se autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro para una venta de un globo de terreno

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

AUTORIZASE AL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO PARA CELEBRAR UN CONTRATO CON COMPAÑIA COLONIAL DE SALVAMENTO, S.A. EN ESPAÑOL Y COLONIAL SALVAGE CORPORATION EN INGLES.

LEY NUMERO 33

(De 10 de junio de 1976)

Por la cual se autoriza al Ministerio de Hacienda y Tesoro para celebrar un Contrato con la sociedad denominada COMPAÑIA COLONIAL DE SALVAMENTO, S.A., en Español y "COLONIAL SALVAGE CORPORATION" en Inglés, sobre la exploración y salvamento de tesoros en las aguas territoriales de la República.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para celebrar un Contrato con la sociedad denominada "COMPAÑIA COLONIAL DE SALVAMENTO, S.A.", en Español y "COLONIAL SALVAGE CORPORATION", en Inglés para que pueda realizar la exploración y salvamento de tesoros en las aguas territoriales de la República, cuyo texto es el siguiente:

El suscrito, MIGUEL A. SANCHIZ C., varón, mayor de edad, casado, panameño, vecino de esta ciudad, con cédula

de identidad personal número seis-trece-trescientos noventa y nueve (6-13-399), Ministro de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado para este acto mediante la Ley No. de 1976, cuyo texto se ha utilizado en la redacción de este Contrato y quien en adelante se denominará LA NACION, por una parte; y por la otra, el señor EDUARDO MORGAN, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número 4.62-11 en nombre y representación de la sociedad denominada "COMPAÑIA COLONIAL DE SALVAMENTO, S.A." en Español y "COLONIAL SALVAGE CORPORATION" en Inglés, de la cual es Presidente y Representante legal con expresas facultades para este acto, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, por la presente celebran un Contrato de exploración y salvamento para localizar y rescatar los tesoros que, producto de naufragios, se encuentren en las aguas territoriales de la República de Panamá, de acuerdo con las consideraciones y los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que la empresa cuenta con los señores Roberto Marx y Richard E. Anderson como sus principales accionistas.

Que Robert Marx es un conocido experto en arqueología marina, campo en el cual se ha especializado en el periodo colonial español en la América Hispánica y en el comercio marítimo español en América desde el descubrimiento hasta la independencia de los países americanos.

Que Robert Marx ha participado en el salvamento de naufragios en las costas de los Estados Unidos de América y en el Mar Caribe.

Que Richard E. Anderson, es un experto en buceo a profundidad, y como tal, ha participado en la localización y rescate de naves naufragadas.

Que el Gobierno Nacional tiene interés en descubrir y recuperar los tesoros que presumiblemente existen en sus aguas territoriales, producto de naufragios ocurridos durante la época colonial.

Que Robert Marx ha demostrado al Gobierno Nacional la posibilidad de localizar y rescatar tales tesoros que además de su valor económico, pueden también tener valor histórico para la República de Panamá.

ACUERDAN:

CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: LA NACION autoriza a EL CONTRATISTA para que lleve a cabo con sus propios recursos y a su costo, la exploración, localización y salvamento de objetos, embarcaciones y toda

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, C.A. República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.15. Solicitese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

clase de bienes que se encuentran en el fondo de los mares territoriales, bahías, esteros, y ríos navegables de la República.

CLAUSULA SEGUNDA: INSPECTORES: EL CONTRATISTA se obliga a mantener en todo momento, como miembro de la tripulación de la nave o naves que utilice en sus operaciones, a dos (2) inspectores que serán agentes u oficiales de la Guardia Nacional, con experiencia en buceo. EL CONTRATISTA correrá con la manutención de dichos inspectores, les proveerá de todo lo necesario para sus labores y reembolsará mensualmente a la Guardia Nacional el salario que estos devenguen como miembros de dicho cuerpo.

CLAUSULA TERCERA: PROCEDIMIENTO: Las partes convienen en los procedimientos que se expresan a continuación para la ordenada ejecución del Contrato;

1o.—LOCALIZACION: Una vez localizado el sitio probable de un naufragio, EL CONTRATISTA lo comunicará al Ministro de Hacienda y Tesoro detallando, en lo posible, su ubicación y cualquier otra particularidad que estime pertinente. Dicha comunicación será certificada por uno (1) o los dos (2) inspectores a bordo de la nave. Desde la fecha de la localización del sitio de cada naufragio y por todo el tiempo de duración de este Contrato EL CONTRATISTA tendrá el derecho exclusivo de salvarlo.

2o.—RECUPERACION: Los objetos recuperados serán debidamente inventariados por los inspectores del Gobierno, inventario que deberá constar en una lista que firmarán tanto los inspectores, como el capitán o responsable de la nave. Mientras los objetos recuperados se encuentran en la nave, estarán bajo la custodia de los inspectores, quienes deberán tomar las providencias que consideren necesarias o convenientes para la conservación de dichos objetos.

Cuando sea el caso, los objetos serán trasladados a tierra firme y los inspectores tomarán debidamente custodios hasta su depósito en el Banco Nacional o en el sitio que designe el Ministro de Hacienda y Tesoro. Las autoridades correspondientes firmarán y entregarán a la Empresa copia del inventario de los tesoros entregados.

CLAUSULA CUARTA: EL CONTRATISTA recibirá como compensación por sus servicios una parte de los objetos rescatados, o su equivalente en dinero, que corresponda al Setenta y Cinco por Ciento (75o/o) del valor de dichos objetos. La distribución o pago a EL CONTRATISTA se hará dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de cada embarque de los objetos por las autoridades del Ministerio de Hacienda y Tesoro. De este porcentaje LA NACION retendrá un VEINTICINCO POR CIENTO (25o/o) del valor de dichos objetos en satisfacción plena del Impuesto Sobre la Renta o de cualquier otro impuesto o impuestos equivalentes a éste, a que esté sujeto EL CONTRATISTA, en la forma estipulada en la cláusula séptima. De ahí que, EL CONTRATISTA recibirá, sujeto a lo que designa la cláusula sexta, una cantidad de piezas por un valor equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50o/o) del valor total de las piezas evaluadas.

CLAUSULA QUINTA: AVALUO: El Ministro de Hacienda y Tesoro designará a un funcionario que deberá avaluar los objetos conjuntamente con el perito que para los mismos efectos designe EL CONTRATISTA. Este avalúo se efectuará dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de cada embarque. Las partes convienen en que los desacuerdos de los peritos serán resueltos por un dirimente que será nombrado cada vez que fuere necesario por el Presidente de la Asociación Bancaria de Panamá. El dirimente tendrá un término adicional de diez (10) días para fijar en definitiva el precio. Los honorarios de este dirimente serán pagados por partes iguales, entre el Gobierno y EL CONTRATISTA.

CLAUSULA SEXTA: El Gobierno se reserva el derecho de retener para sí un porcentaje mayor de CINCUENTA POR CIENTO (50o/o) de los objetos recuperados o el total de los mismos, pagando a EL CONTRATISTA dentro del término establecido para el pago en especie, el valor en efectivo de la diferencia o del total de los objetos que el Gobierno considere conveniente retener, previa opinión en tal sentido de la Dirección del Patrimonio Histórico Nacional.

Se exceptúa de lo dispuesto en esta cláusula las riquezas artísticas o históricas, a juicio de la Dirección de Patrimonio Histórico, las cuales en todo caso quedarán a favor de LA NACION, previo pago de su importe en la forma establecida para la compensación por la cláusula cuarta.

CLAUSULA SEPTIMA: IMPUESTO SOBRE LA RENTA: LA NACION retendrá en especie el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25o/o) del valor de los objetos rescatados, en satisfacción plena del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a EL CONTRATISTA o de cualquier otro impuesto o impuestos equivalentes a éste, a que esté sujeto EL CONTRATISTA como resultado de las

operaciones autorizadas por este contrato y entregará a EL CONTRATISTA un recibo en donde se hará constar el pago de este Impuesto Sobre la Renta.

CLAUSULA OCTAVA: IMPUESTO DE EXPORTACION: Los objetos que EL CONTRATISTA reciba como pago de sus servicios estarán exentos del pago de cualquier impuesto de exportación existente o que se establezca en el futuro. Dichos objetos podrán ser exportados por EL CONTRATISTA sin restricciones de ninguna clase.

CLAUSULA NOVENA: PERMISOS VARIOS:

1o.—LA NACION concede a EL CONTRATISTA el derecho de introducir al territorio nacional, libres de impuestos, todo tipo de embarcaciones, equipo de exploración, selvamanto o investigaciones necesarios para la ejecución de este Contrato.

2o.—LA NACION concede a EL CONTRATISTA el derecho de que las embarcaciones, botes, barcasas y equipo flotante que utilice en sus operaciones, puedan navegar en las aguas nacionales, arribar, cargar o descargar en los muelles, puertos y playas nacionales. La Empresa pagará las tasas correspondientes a los servicios que se le presten y cumplirá los reglamentos marítimos y portuarios vigentes.

3o.—LA NACION reconoce la naturaleza eminentemente técnica de los trabajos que ejecutará EL CONTRATISTA y le concede autorización para emplear en las mismas el número de técnicos extranjeros que, a juicio de EL CONTRATISTA, sean necesarios para tales actividades, incluyendo al Capitán de la nave o naves de exploración.

CLAUSULA DECIMA: VENTA DE BIENES IMPORTADOS: En caso de que EL CONTRATISTA decida vender, transferir el dominio o arrendar a particulares dentro de la República de Panamá, alguno de los bienes introducidos libres de impuesto al territorio nacional, deberá pagar previamente los impuestos correspondientes, según el estado y valor de dichos bienes al momento de transferirse o arrendarse los mismos.

CLAUSULA UNDECIMA: DURACION DEL CONTRATO: Este Contrato tendrá una duración de DIEZ (10) años a partir de su firma, pero podrá ser resuelto antes por acuerdo de las partes.

CLAUSULA DUODECIMA: EL CONTRATISTA deberá iniciar sus operaciones dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la fecha de la firma del Contrato.

CLAUSULA DECIMATERCERA: FIANZA: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por virtud de este Contrato, EL CONTRATISTA se obliga a presentar, al momento de su firma, una fianza de garantía por la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00), la

cual será depositada en la Contraloría General de la República. La fianza podrá ser en dinero efectivo, honos del Estado, garantías bancarias o de compañías de seguros de empresas autorizadas para operar en Panamá.

CLAUSULA DECIMACUARTA: CESION DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA se obliga a no ceder o subcontratar el presente Contrato sin la autorización previa o por escrito de la Nación.

CLAUSULA DECIMAQUINTA: CAUSALES DE RESOLUCION: LA NACION podrá resolver administrativamente el Contrato en los casos contemplados en el Código Fiscal, y además por las siguientes causas:

1o.—SI EL CONTRATISTA no inicia las operaciones de exploración antes de los SEIS (6) meses de la firma del Contrato;

2o.—SI EL CONTRATISTA abandona los trabajos de exploración por más de SEIS (6) meses, sin autorización de LA NACION.

3o.—SI EL CONTRATISTA oculta en alguna forma los objetos rescatados.

4o.—SI la Empresa es declarada en quiebra.

Si el Contrato se resuelve con base a lo dispuesto en cualquiera de los numerales 1, 2, y 3 de esta Clausula, quedará a favor del Tesoro Nacional, la fianza constituida de que trata la Clausula Decimatercera de este Contrato.

CLAUSULA DECIMASEXTA: TIMBRES: A este Contrato se le adhieran y anulen timbres por valor de DOS BALBOAS (B/2.00) de conformidad con lo que dispone el Artículo 970 del Código Fiscal.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ FITTY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

Ministro de Relaciones Exteriores, si.,
CARLOS OZORES T.

Ministro de Hacienda y Tesoro, si.,
LUIS M. ADAMES

Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN DARIO PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias, si.,
ARNULFO ROBLES

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
SERVICIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,
ROLANDO T. MURGAS T.

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

Ministerio de Hacienda y Tesoro

AUTORIZASE AL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO PARA UNA VENTA DE UN GLOBO DE TERRENO

RESOLUCION No. 54

PANAMA, 7 DE JUNIO DE 1976

La señora VALENTINA PINILLA DE VALLARINO, mujer, panameña, mayor de edad, casada, vecina del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, de tránsito por esta ciudad, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 7-2-1433, por medio de memorial de 25 de noviembre de 1975, solicita a este Ministerio, le sea traspasado a título oneroso un globo de terreno de una superficie de 806.675 metros cuadrados, ubicado en el Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

La peticionaria expresa en su escrito que los derechos posesorios del globo de terreno que solicita, los adquirió en compra hace muchos años al señor Efraín Otero, y en el mismo ha construido una casa.

Para establecer el precio básico en que puede darse en venta el terreno a que se hace referencia, se designaron los peritos de que tratan los Artículos 17 y 25 del Código Fiscal. Los peritos del Ministerio de Hacienda y Tesoro y el perito de la Contraloría General de la República evaluaron por metro cuadrado a B/2.50, lo cual arrojó la suma de B/2,016.68.

Por las razones expuestas,

RESUELVE:

1o.—AUTORIZAR al Ministro de Hacienda y Tesoro para que sin el requisito de la licitación pública, traspase en venta directa un globo de terreno de una superficie de 806.675 metros cuadrados, ubicado en el Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, a la señora VALENTINA PINILLA DE VALLARINO por la suma de B/2,016.68.

2o.—AUTORIZAR asimismo al Ministro de Hacienda y Tesoro para que a nombre y representación de la Nación, suscriba con la señora VALENTINA PINILLA DE VALLARINO, la Escritura Pública correspondiente.
REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

MIGUEL A. SANCHEZ C.
Ministro de Hacienda y Tesoro

LEY 33

De 10 de junio de 1976

Por la cual se autoriza el Ministerio de Hacienda y Tesoro para celebrar un Contrato con la sociedad denominada COMPAÑÍA COLONIAL DE SALVAMENTO, S.A., en Español y "COLONIAL SALVAGE CORPORATION" en Inglés, sobre la exploración y salvamento de tesoros en las aguas territoriales de la República.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo Primero. Autorízase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para celebrar un Contrato con la Sociedad denominada "COMPAÑÍA COLONIAL DE SALVAMENTO, S.A.", en Inglés para que puede realizar la exploración y salvamento de tesoros en las aguas territoriales de la República, cuyo texto es el siguiente:

El suscrito, MIGUEL A. SANCHIZ.C., varón, mayor de edad, casado, panameño, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número seis-trece – trecientos noventa y nueve (6-13-399), Ministro de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado para este acto mediante la Ley No. de 197, cuyo texto se ha utilizado en la redacción de este Contrato y quien en adelante se denominará LA NACIÓN, por una parte; y por la otra, el señor EDUARDO MORGAN, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número 4-62-11 en nombre y representación de la sociedad "COMPAÑÍA COLONIAL DE SALVAMENTO S.A.", en Español y "COLONIAL SALVAGE CORPORATION", en Inglés, de la cual es Presidente y Representante legal con expresas facultades para este acto, quien en adelante se denominará FL contratista, por la presente celebran un Contrato de exploración y salvamento para localizar y rescatar los tesoros que, producto de naufragios, se encuentran en las aguas territoriales de la República de Panamá, de acuerdo con las consideraciones y los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que la empresa cuenta con los señores REOBVERTO Marx y Richard E. Anderson como sus principales accionistas.

Que Robert Marx es un conocido experto en arqueología marina, campo en el cual se ha especializado en el período colonial español en la América Hispánica y en el comercio marítimo español en América desde el descubrimiento hasta la independencia de los países americanos.

G.O. 18114

Que Robert Marx ha participado en el salvamento de naufragios en las costas de los Estados Unidos de América y en el Mar Caribe.

Que Richard E. Anderson, es un experto en buceo a profundidad, y como tal, ha participado en la localización rescate de naves naufragadas.

Que el Gobierno Nacional tiene interés en descubrir y recuperar los tesoros que presumiblemente existe en sus aguas territoriales, producto de naufragios ocurridos durante la época colonial.

Que Robert Marx ha demostrado al Gobierno Nacional la posibilidad de localizar y rescatar tales tesoros que además de su valor económico, pueden también tener valor histórico para la República de Panamá.

ACUERDAN:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: LA NACIÓN autoriza a El CONTRATISTA para que lleve a cabo con sus propios recursos y a su costo, la exploración, localización y salvamento de objetos, embarcaciones y toda clase de bienes que se encuentran en el fondo de los mares territoriales, bahías, esteros, y ríos navegables de la República.

CLÁUSULA SEGUNDA: INSPECTORES: El CONTRATISTA se obliga a mantener en todo momento, como miembro de la tripulación de la nave o naves que utilice en sus operaciones, a dos (2) inspectores que serán agentes u oficiales de la Guardia Nacional, con experiencia en buceo. El CONTRATISTA correrá con la manutención de dichos inspectores, les proveerá de todo lo necesario para sus labores y reembolsará mensualmente a la Guardia Nacional el salario que estos devenguen como miembro de dicho cuerpo.

CLÁUSULA TERCERA: PROCEDIMIENTO: Las partes convienen en los procedimientos que se expresan a continuación para la ordenada ejecución del Contrato;

1o. LOCALIZACIÓN: Una vez localizado el sitio probable de un naufragio, El CONTRATISTA lo comunicará al Ministro de Hacienda y Tesoro detallando, en lo posible, su ubicación y cualquier otra particularidad que estime pertinente. Dicha comunicación será certificada por uno (1) o los dos (2) inspectores a bordo de la nave. Desde la fecha de la localización del sitio de cada naufragio y por todo el tiempo de duración de este Contrato El CONTRATISTA tendrá el derecho exclusivo de salvarlo.

2o. RECUPERACIÓN: Los objetos recuperados serán debidamente inventariados por los inspectores del Gobierno, inventario que deberá constar en

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

una lista que firmarán tanto los inspectores, como el capitán o responsables de la nave. Mientras los objetos recuperados se encuentran en la nave, estarán bajo la custodia de los inspectores, quienes deberán tomar las providencias que consideran necesarias o convenientes para la conservación de dichos objetos.

Cuando sea el caso, los objetos serán trasladados a tierra firme y los inspectores tomarán debidamente custodiados hasta su depósito en el Banco Nacional o en el sitio que designe el Ministro de Hacienda y Tesoro. LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES FIRMARÓN A ENTREGAR A LA Empresa copia del inventario de los tesoros entregado.

CLÁUSULA CUARTA: EL CONTRATISTA recibirá como compensación por sus servicios una parte de los objetos rescatados, o su equivalente en dinero, que corresponda al Setenta y Cinco por Ciento (75%) del valor de dichos objetos. La distribución o pago a EL CONTRATISTA se hará dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de casa embarque de los objetos por las autoridades del Ministerio de Hacienda y Tesoro. De éste porcentaje LA NACIÓN retendrá un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del valor de dichos objetos en satisfacción plena del Impuesto Sobre la Renta o de cualquier otro Impuesto o impuesto equivalentes a éste, a que esté sujeto EL CONTRATISTA, en la forma estipulada en la cláusula séptima. De ahí que, EL CONTRATISTA recibirá, sujeto a lo que designa la cláusula sexta, una cantidad de piezas por un valor equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor total de las piezas evaluadas.

CLÁUSULA QUINTA: AVALÚO: El Ministro de Hacienda y Tesoro designará a un funcionario que deberá evaluar los objetos conjuntamente con el perito que para los mismos efectos designe EL CONTRATISTA. Este avalúo se efectuará dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de cada embarque. Las partes conviene en que los desacuerdos de los peritos serán resueltos por un dirimente que será nombrado cada vez que fuere necesario por el Presidente de la Asociación Bancaria de Panamá. El dirimente tendrá un término adicional de diez (10) días para fijar en definitiva el precio. Los honorarios de este dirimente serán pagados por partes iguales, entre el Gobierno y EL CONTRATISTA.

CLÁUSULA SEXTA: El Gobierno se reserva el derecho de retener para sí un porcentaje mayor de CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los objetos recuperados o el total de los mismo pagando a EL CONTRATISTA dentro del término establecido para el pago en especie, el valor en efectivo de la diferencia o del total de los objetos que el Gobierno considere conveniente retener, previa opinión en tal sentido de la Dirección del Patrimonio Histórico Nacional.

Se exceptúa de lo dispuesto en esta cláusula las riquezas artísticas o históricas, a juicio de la Dirección de Patrimonio Histórico, las cuales en todo caso quedarán a

favor de LA NACIÓN, previo pago de su importe en la forma establecida para la compensación por la cláusula cuarta.

CLÁUSULA SÉPTIMA: IMPUESTO SOBRE LA RENTA: LA NACIÓN retendrá en especial el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del valor de los objetos rescatados, en satisfacción plena del impuesto Sobre la Renta correspondiente a EL CONTRATISTA o de cualquier otro impuesto o impuestos equivalentes a éste, a que esté sujeto EL CONTRATISTA como resultado de las operaciones autorizadas por este contrato y entregará a EL CONTRATISTA un recibo en donde se hará constar el pago de este Impuesto Sobre la Renta.

CLÁUSULA OCTAVA: IMPUESTO DE EXPOERTACIÓN: Los objetos que EL CONTRATISTA reciba como pago de sus servicios estarán exentos del pago de cualquier impuesto de exportación existente o que se establezca en el futuro. Dichos objetos podrán ser exportados por EL CONTRATISTA sin restricciones de ninguna clase.

CLÁUSULA NOVENA: PERMISOS VARIOS:

1o. LA NACIÓN concede a EL CONTRATISTA el derecho de introducir al territorio nacional, libres de impuestos, todo tipo de embarcaciones, equipo de exploración, salvamento o investigaciones necesarios para la ejecución de este Contrato.

2o. LA NACIÓN concede a EL CONTRATISTA el derecho de que las embarcaciones, botes, barcasas y equipo flotante que utilice en sus operaciones, pueden navegar en las aguas nacionales, arribar, cargar o descargar en los muelles, puertos y playas nacionales. La Empresa pagará las tasas correspondientes a los servicios que se les presten y cumplirá los reglamentos marítimos y portuarios vigentes.

3o. LA NACIÓN reconoce la naturaleza eminentemente técnica de los trabajos que ejecutará EL CONTRATISTA y le concede autorización para emplear en las mismas el número de técnicos extranjeros que, a juicio de EL CONTRATISTA sean necesarios para tales actividades, incluyendo al Capitán de la nave o naves de exploración.

CLÁUSULA DÉCIMA: VENTA DE BIENES IMPORTADOS: En caso de que EL CONTRATISTA decida vender, transferir el dominio o arrendar a particulares dentro de la República de Panamá, alguno de los bienes introducidos libres de impuesto al territorio nacional, deberá pagar previamente los impuestos correspondientes según el estado y valor de dichos bienes al momento de transferirse o arrendarse los mismos.

G.O. 18114

CLÁUSULA UNDECIMA: DURACIÓN DEL CONTRATO: Este Contrato tendrá una duración de DIEZ (10) años a partir de su firma, pero podrá ser resuelto antes por acuerdo de las partes.

CLÁUSULA DUODÉCIMA: EL CONTRATISTA deberá iniciar sus operaciones dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la fecha de la firma del Contrato.

CLÁUSULA DECIMATERCERA: FINANZA: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por virtud de este Contrato, El CONTRATISTA se obliga a presentar, al momento de su firma, una fianza de garantía por la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/. 5,000.00), la cual será depositada en la Contraloría General de la República. La fianza podrá ser en dinero efectivo, bonos del Estado, garantías bancarias o de compañías de seguros de empresas autorizadas para operar en Panamá.

CLÁUSULA DECIMACUARTA: CESIÓN DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA se obliga a no ceder o subcontratar el presente Contrato sin la autorización previa o por escrito de la Nación.

CLÁUSULA DECIMAQUINTA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN: LA NACIÓN podrá resolver administrativamente el Contrato en los casos contemplados en el Código Fiscal, y además por las siguientes causas:

1o.-Si EL CONTRATISTA no inicia las operaciones exploración antes de los SEIS (6) meses de la firma del Contrato:

2o.-Si EL CONTRATISTA abandona los trabajos de exploración por más de SEIS (6) meses, sin autorización de LA NACIÓN.

3o.-Si EL CONTRATISTA oculta en alguna forma los objetos rescatados.

4o.-Si la Empresa es declarada en quiebra.

Si el Contrato se resuelve con base a lo dispuesto en cualquiera de los numerales 1, 2, y 3 de esta Cláusula, quedará a favor del Tesoro Nacional, la fianza constituida de que trata la Cláusula Decimatercera de este Contrato.

CLÁUSULA DECIMASEXTA: TIMBRES: A este Contrato se le adhieren y anulan timbres por valor de DOS BALBOAS (B/. 2.00) de conformidad con lo que dispone al Artículo 970 del Código Fiscal.

Artículo Segundo. Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 18114

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.

ING. DEMETRIO B. LAKAS

Presidente de la República

GERAR GONZALEZ V.

Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITY

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos